



INFORME UCSP Nº: 2014/099

FECHA 04.12.2014

ASUNTO Contratos menores con las Administraciones Públicas.

ANTECEDENTES

Una Unidad Territorial de Seguridad Privada, remite escrito poniendo de manifiesto su posicionamiento en relación con un contrato celebrado entre una Administración Pública y una empresa de seguridad privada para la prestación de un servicio de vigilancia y protección, al entender que el mismo no está debidamente formalizado, pues no está firmado por la parte contratante y, en consecuencia, carece de un elemento esencial como es su aceptación por una de las partes.

Por ello, dicha Unidad Territorial se dirigió a la Administración Pública contratante a fin de que justificara la aparente irregularidad apreciada, la cual contestó que, por tratarse de un contrato menor, la resolución administrativa que aprueba el gasto y la contratación resulta suficiente, no siendo necesaria la formalización del contrato administrativo.

Asimismo, la referida Unidad Territorial manifiesta que la empresa de seguridad privada contratada sí ha realizado correctamente la comunicación del contrato a la Dirección General de la Policía, a través de la aplicación informática SEGURPRI.

Finalmente se plantea el siguiente interrogante: ¿Estaría incurriendo en responsabilidad la empresa de seguridad contratada por no haber formalizado debidamente el contrato en cuestión?

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

De la normativa a la que se hace referencia en el análisis efectuado por esa Unidad Territorial en cuanto a la cuestión planteada en el escrito objeto de consulta, con la añadidura de lo dispuesto en el artículo 28.2 del TRLCSP, conforme al cual:



“Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en el artículo 111”.

Resulta meridianamente claro que la formalización del contrato en cuestión solo exige que se dicte una resolución administrativa de aprobación del gasto y la incorporación al expediente de contratación de la factura correspondiente, todo lo cual, a tenor de lo puesto de manifiesto por esa Unidad Territorial, ha tenido lugar y, por tanto, se ajusta a las exigencias establecidas por la legislación en materia de contratación pública y de seguridad privada.

Así, pues, se trata de un supuesto excepcional que no requiere de una formalización convencional sino de la aprobación del gasto y de la expedición de una factura, exigencias que hacen las veces de formalización a efectos legales (tal factura obra en el expediente de contratación como documento formal que está a disposición de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en base al deber de colaboración que pesa sobre todas las Administraciones Públicas), sin perjuicio de la pertinente comunicación de los datos de interés policial a que se refiere el artículo 20.1 del vigente Reglamento de seguridad Privada en atención a la resolución de adjudicación del contrato dictada por la Administración Pública contratante (lo cual ha sido realizado correctamente por la empresa de seguridad privada) y de su comprobación por aquéllos.

CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones formuladas más arriba, se extrae la conclusión de que la empresa de seguridad privada ha obrado correctamente en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones contractuales en materia de seguridad privada, no pudiendo exigírsele ninguna responsabilidad por la comisión de infracción alguna.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA